



Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0480/2023/SICOM.**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0480/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000108**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Buenas noches.

Conforme a la publicación de la: "FÉ DE ERRATAS.- A LA SEXTA SECCIÓN DE LA PUBLICACIÓN ORDINARIA NÚMERO 4 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2023, QUE CONTIENE EL ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL Y APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023" y la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL Y APORTACIONES PARA EL

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, le solicito lo siguiente:

- 1 Me sea indicado el procedimiento de búsqueda en el periódico oficial, o si es posible, me proporcione el link de descarga de ambos documentos, o me sean remitidos en forma digital ambos documentos.
- 2 Copia digital de los oficios de envío para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.
- 3 Copia digital del recibo de pago por los derechos de la publicación.
- 4 Copia certificada de la publicación de ambos documentos." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R110/2023, de fecha dos de mayo, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa:

"VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 07 de marzo del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000108**, en el que el peticionario requiere lo siguiente: [...]y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numerales 1.0.2.1 y 1.0.2.1.0.3; 73, fracción XIV, 76, fracciones, V y VI del Reglamento Interno de la Secretada de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV,V,VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de





Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la Información del follo **201181723000108**.

Segundo. – En observancia a los principios de congruencia y exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, resulta aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

[Se transcribe el criterio señalado]

En la solicitud de información, el solicitante requiere se le informe sobre cuatro pretensiones:

1. Me sea indicado el procedimiento de búsqueda en el periódico oficial, o si es posible, me proporcione el link de descarga de ambos documentos, o me sean remitidos en forma digital ambos documentos.

En atención a lo solicitado, podrá consultar los documentos en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el siguiente hipervínculo <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/>; una vez que acceda, podrá realizar la búsqueda de dos formas, la primera denominada por "calendario", en la cual, los criterios de búsqueda son el mes y año de la publicación; tal como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

[Se inserta imagen correspondiente]

La segunda modalidad de búsqueda de documentos la podrá realizar en "contenidos", para consultar deberá seleccionar uno o más de los siguientes criterios: tipo de publicación; fecha de publicación; palabra clave en sumario; tipo de documento y sujeto que publica, nombre o clasificación. Se inserta imagen de cómo se visualiza en la página oficial.

[Se inserta imagen correspondiente]

2. Copia digital de los oficios de envío para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

En atención a lo requerido se anexa el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/088/2023 de fecha 30 de enero de 2023 suscrito por la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas.

3. Copia digital del recibo de pago por los derechos de la publicación.

Se remite el documento denominado "Detalles del pago 23531320 UR116" a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.



4. Copia certificada de la publicación de ambos documentos.

En atención a lo requerido por el solicitante, hago de su conocimiento que nos encontramos impedidos material y jurídicamente para certificar los documentos con motivo que de conformidad al artículo 49 fracciones XXXIII. y XXXIV. De la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado el administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo cual los documentos originales para el cotejo y certificación obran en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 07 de marzo del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000108, en los términos del considerando segundo.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000108**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de Información de mérito.

..." (Sic)



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“La información presentada por el sujeto obligado está incompleta, solo envió lo relativo a la fe de erratas, no sí lo de la publicación inicial, ni proporcionó copia de los mismos, señalando que debe ser la consejería jurídica quien lo haga.

*Motivo por el cual le requiero una vez más al ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la información completa. misma que requiero me sea entregad a través de la plataforma nacional de transparencia.”
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones III y IV, 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0480/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto del Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR520/2023, de fecha siete de junio, esencialmente confirmó su respuesta inicial.

A efecto de ejemplificar que se confirma la respuesta, se adjunta captura de pantalla del referido oficio, en lo que interesa:

QUINTO. – Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este sujeto obligado, entrega la información solicitada de manera puntual como lo establece la ley en materia.

SEXTO. – En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

Del oficio de referencia, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R110/2023, de fecha dos de mayo, suscrito y signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de mérito, y que esencialmente ya fue transcrito en el Resultando SEGUNDO. Se tiene por economía procesal aquí por reproducido con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.
- Copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/088/2023, de fecha treinta de enero, suscrito y signado por la Licenciada Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, y dirigido al Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado.
- Copia simple del anexo del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/088/2023, consistente en la fe de erratas.
- Copia simple del Formato de pago de folio 32300589518.
- Copia simple del detalle de pago 23531320 UR116.
- Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/DN/0143/2023, de fecha diez de febrero, suscrito y signado por la Licenciada Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, dirigido esencialmente a la Dirección de Planeación Estatal de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, ambos del Sujeto Obligado.

- Copia de la publicación de fecha treinta y uno de enero del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente a una Fe de erratas.
- Copia simple del detalle de pago 23531241 UR116.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha doce de septiembre, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física el treinta de agosto, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, alcance a sus alegatos a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR520/2023 de fecha veintinueve de agosto, suscrito por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual modifica su respuesta inicial.

Adjuntando para tal fin, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/041/2023, de fecha veinticuatro de enero, suscrito y signado por la Licenciada Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, y dirigido al Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado.
- Copia de la publicación de fecha veintiocho de enero del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al Acuerdo, que se expresa en el mismo.
- Copia simple del detalle de pago 23531241 UR116.

Se hace constar que dicha modificación al acto inicial, se analizará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, dejo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/020/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas, a partir del día trece de marzo del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, aprobada el día diez de marzo.

Ahora bien, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/036/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, aprobada el día veinte de abril.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del

Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día primero de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de marzo; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya

advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, la respuesta inicial, la inconformidad y el sentido de los alegatos:

| Solicitud de información | Respuesta | Inconformidad | Alegatos |
|---|---|---|--|
| Buenas noches. Conforme a la publicación de la: "FÉ DE ERRATAS.- A LA SEXTA SECCIÓN DE LA PUBLICACIÓN ORDINARIA NÚMERO 4 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2023, QUE CONTIENE EL ACUERDO POR | 1 Me sea indicado el procedimiento de búsqueda en el periódico oficial, o si es posible, me proporcione el link de descarga de ambos documentos, o me sean remitidos en forma digital ambos documentos. | El Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, se pronunció, al respecto. Se advierte que señaló el procedimiento de búsqueda de lo requerido. | No fue impugnado. — |
| | 2 Copia digital de los oficios de envío para su publicación en | El Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, | Fue impugnado. "La información presentada por el |
| | | | Se reproducirá en el apartado correspondiente |

| | | | | |
|---|--|--|---|--|
| <p>EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL Y APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023" y la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL Y APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, le solicito lo siguiente:</p> | <p>el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.</p> | <p>se pronunció, al respecto, adjuntando para tal efecto remitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT /088/2023, mismo que da cuenta con lo relativo a la fe de erratas.</p> <p>Observación: Se advierte que requirió oficios de ambas publicaciones.</p> | <p>sujeto obligado está incompleta, solo envió lo relativo a la fe de erratas, no sí lo de la publicación inicial, ..."</p> | |
| <p>3 Copia digital del recibo de pago por los derechos de la publicación.</p> | <p>El Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, se pronunció, al respecto, precisando: "...Se remite el documento denominado "Detalles del pago 23531320 UR116" a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca."</p> | <p>No fue impugnado.</p> | <p>—</p> | |
| <p>4 Copia certificada de la publicación de ambos documentos.</p> | | <p>Fue impugnado.</p> <p>"La información presentada por el sujeto obligado está incompleta, [...], no sí lo de la publicación inicial, ni proporcionó copia de los mismos, señalando que debe ser la consejería jurídica quien lo haga.</p> <p>..."</p> | <p>Se reproducirá en el apartado correspondiente</p> | |

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1 y 3, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y

cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en los numerales 2 y 4.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Sentado lo anterior, se continua con el estudio, para acreditar el sobreseimiento.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

"2 Copia digital de los oficios de envío para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca."

El Sujeto Obligado en respuesta inicial, a través del Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, únicamente señaló que adjuntaba el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/088/2023 de fecha 30 de enero de 2023 suscrito por la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas, para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:


2. Copia digital de los oficios de envío para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

En atención a lo requerido se anexa el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/088/2023 de fecha 30 de enero de 2023 suscrito por la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, no consta en el expediente electrónico en el apartado correspondiente a la respuesta, el referido oficio. Inconformándose el particular, al señalar que el Sujeto Obligado no adjuntó copias de los oficios requeridos.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, remitió las documentales requerida, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla, para acreditar la modificación:

Oficio relativo a la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL Y APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

 **FINANZAS**
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Número de Expediente: PE12/108H.2/C.6.9.6/02/2023
Número de Oficio: SF/PF/DNAJ/UT/041/2023
Asunto: URGENTE publicación de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 24 de enero de 2023

Lic. Geovany Vásquez Sagrero
Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado

Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal; 18 y 20 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; solicito a usted su apoyo a efecto de realizar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del:

- Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

Lo anterior, de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 26 y 49 fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

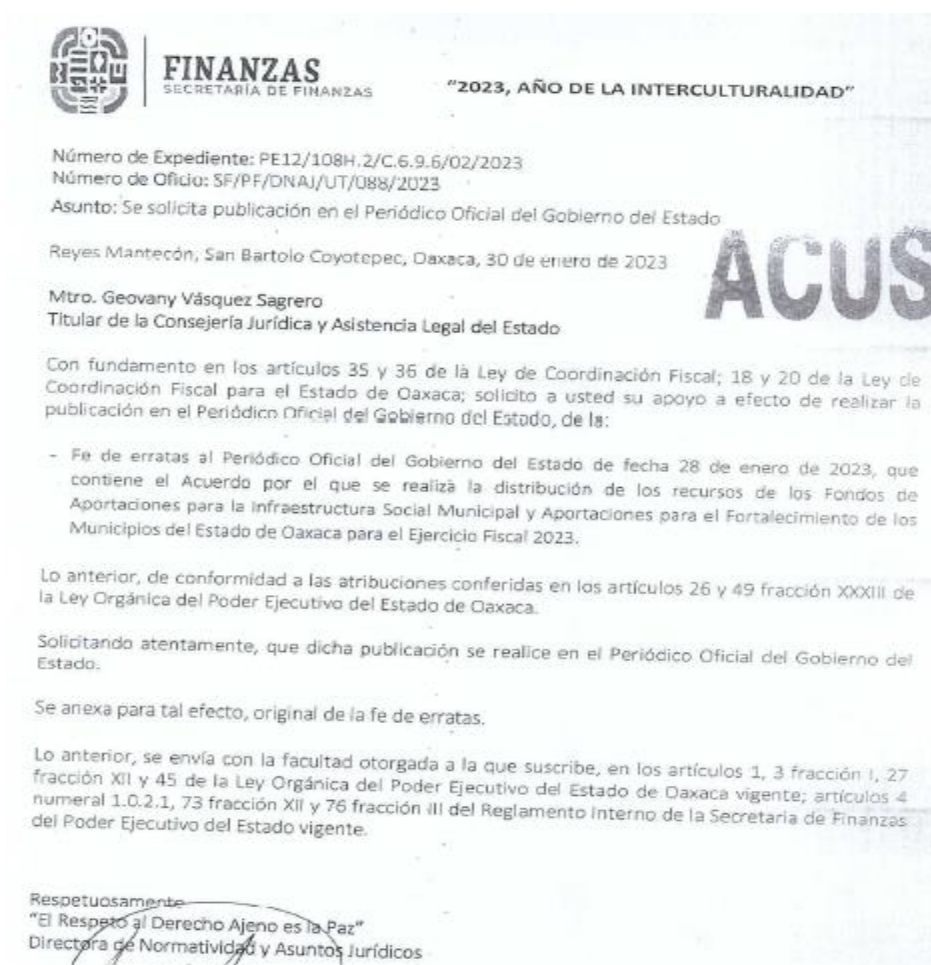
Solicitando atentamente, que dicha publicación se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de enero del año en curso.

Se anexa para tal efecto, original del acuerdo, la línea de captura y el pago de derecho para la publicación.

Lo anterior, se envía con la facultad otorgada a la que suscribe, en los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 4 numeral 1.0.2.1, 73 fracción XII y 76 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

Respetuosamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos

Oficio relativo a la publicación del A "FE DE ERRATAS A LA SEXTA SECCIÓN DE LA PUBLICACIÓN ORDINARIA NÚMERO 4 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2023, QUE CONTIENE EL ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL Y APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023"



En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado en vía de alegatos modificando su respuesta inicial. En virtud, que las documentales en cita dan cuenta con lo requerido por el particular.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

"4 Copia certificada de la publicación de ambos documentos."

El Sujeto Obligado, a través del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, se pronunció de la siguiente manera:

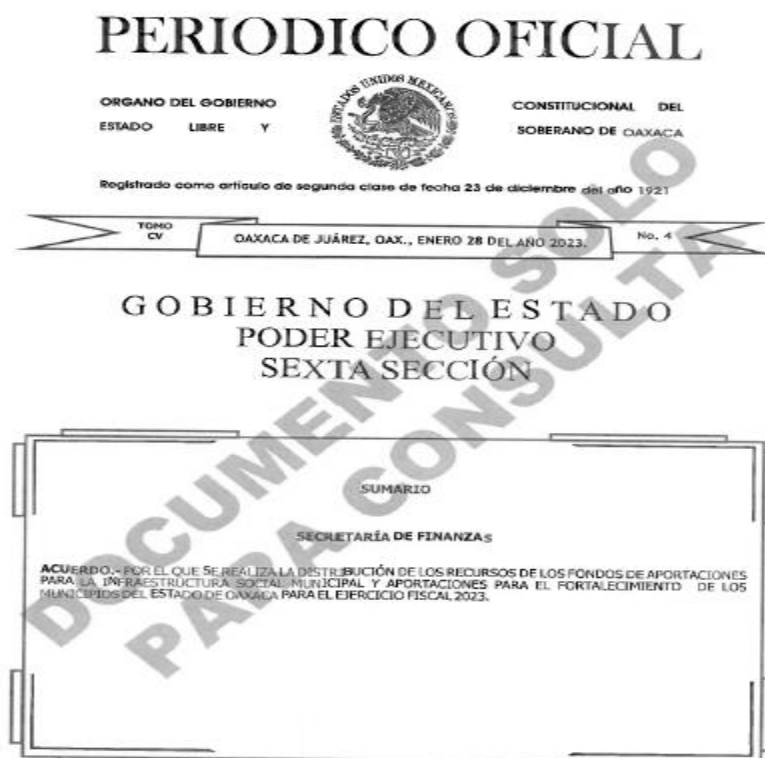
4. Copia certificada de la publicación de ambos documentos.

En atención a lo requerido por el solicitante, hago de su conocimiento que nos encontramos impedidos material y jurídicamente para certificar los documentos con motivo que de conformidad al artículo 49 fracciones XXXIII. y XXXIV. De la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado el administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo cual los documentos originales para el cotejo y certificación obran en sus archivos.

Derivado de la respuesta otorgada, el particular se inconformó señalando que: *“La información presentada por el sujeto obligado está incompleta, [...], ni proporcionó copia de los mismos, señalando que debe ser la consejería jurídica quien lo haga.”*

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, remitió las documentales requerida, a nivel ejemplificativo se adjunta la captura de la foja principal de cada una de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL Y APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.



Se hace referencia que el Acuerdo referido consta de 30 fojas útiles. La Ponencia Instructora localizó la información en siguiente liga:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/01/SEC04-06TA-2023-01-28.pdf>

FE DE ERRATAS A LA SEXTA SECCIÓN DE LA PUBLICACIÓN ORDINARIA NÚMERO 4 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2023, QUE CONTIENE EL ACUERDO POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y MUNICIPAL Y APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023"



Se hace referencia que el Acuerdo referido consta de 2 fojas útiles. La Ponencia Instructora localizó la información en siguiente liga:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/fe%20de%20erratas_31012023.pdf

Además, el Sujeto Obligado, manifestó respecto al numeral 4, relativo a que el peticionario requirió copia certificada de la publicación de ambos documentos, precisó que *dichos documentos han sido debidamente publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*, en ese sentido, continuo señalando el ente recurrido que dichas publicaciones *adquieren el carácter de documentos públicos, máxime que se trata de una*

publicación de rango institucional, de donde se infiere que no es necesario realizar la certificación de la publicación que refiere el recurrente.

No pasa desapercibido, que el ente recurrido trajo a colación la misión del Periódico Oficial que es “Garantizar las Publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, tales como las leyes, reglamentos, acuerdos y demás actos de carácter oficial, dando mediante estrategias, certeza jurídica a la sociedad”, así concluyó el Sujeto Obligado que los documentos requeridos tienen efectos legales contra terceros y no es necesario certificarlos.

Al respecto, debe decirse que se comparte en lo general el argumento del Sujeto Obligado en relación a que las dos publicaciones requeridas no es necesario certificarlos, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe entenderse que todo acto administrativo en términos de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se comprende como:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Acto Administrativo: la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

...”

En segundo lugar, para que todo acto administrativo de carácter general que involucre a la ciudadanía, como en el caso que nos ocupa, los Acuerdos requeridos, produzcan sus efectos jurídicos, deben de estar publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que aconteció para los dos acuerdos que el particular requiere.

Avala lo anterior, lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley en cita, que dispone:

“ARTÍCULO 4.- Para que produzcan efectos jurídicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todo acto administrativo

de carácter general que involucre a la ciudadanía, tales como los decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro de la misma naturaleza; los que obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación, a menos que en ellos se señale expresamente el día de inicio de su vigencia. Asimismo, los actos administrativos de carácter individual deberán notificarse personalmente a los interesados y publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.

...”

Tercer lugar, si equiparamos los referidos Acuerdos, con los parámetros de validez de la norma jurídica, ésta tiene validez y existencia, con la publicación, en esa analogía jurídica los multicitados acuerdos tienen validez, sin que sea necesario su certificación.

Ahora bien, a partir de esas consideraciones, conviene precisar que si bien el Derecho de Acceso a la Información pública, tiene sus propios parámetros, sin embargo, ésta debe estar supeditada al Sistema Jurídico, en ese sentido, la validez de los Acuerdos naturalmente es a través de su publicación, con ello se da certeza que corresponden a la información requerida por el particular, sin que sea necesario su certificación.

Se sostiene lo anterior, en virtud que desde una perspectiva etimológica la palabra certificar proviene del latín **certificare**, forma verbal de **certus** (cierto, decidido, resuelto, seguro, real) y **facere** (hacer). Asimismo, la Real Academia Española la define como:

- “1. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo.
2. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.
3. Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho.
4. Fijar, señalar con certeza” [Sic]

En ese sentido, Rafael de Pina (2013), en su obra “Diccionario de Derecho” señala de la palabra certificación en los siguientes términos:

“Acto jurídico por medio del cual un funcionario público, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad

personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio" [Sic]

De esta manera se arriba a la premisa de que la certificación de documentos es un acto materialmente administrativo, emitido por una autoridad competente, mediante el cual da fe respecto del lugar, tiempo y circunstancias derivadas de soportes documentales que obren en sus archivos.

Al respecto, certificar los acuerdos que han sido debidamente publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y con ello cuentan con validez los mismos, resulta ocioso.

En esa ilación argumentativa, dicha publicación se considera de conocimiento general, y equiparle a un hecho notorio que no amerita prueba alguna.

De ahí que, al tratarse de unos Acuerdos con las características señaladas para que surtan efectos contra terceros, cuya versión es de libre acceso desde una búsqueda libre⁴, por estar publicada en la página institucional del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, su contenido puede ser invocado como un hecho notorio para los efectos resolver el presente Recurso de Revisión; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 74/2006, con registro digital 174899, Novena Época, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse

⁴ Para el caso <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/03/SEC12-21VA-2023-03-25.pdf>

la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.”⁵

Por otra parte, es conveniente traer a colación por mayoría de razón, el criterio de interpretación número 04/14, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que no procede la certificación de la normatividad publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), para el caso que nos ocupa, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, resulta equiparable al DOF, al respecto:

No procede la certificación de ordenamientos jurídicos cuando hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, ante solicitudes de acceso en las que se requiera, en la modalidad de copia certificada, normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades cumplen con su obligación de otorgar acceso a la información indicando la fuente y la forma en que puede consultarse, por tratarse de legislación que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial, dado que en un primer momento refirió que la certificación de documentos era competencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, sin embargo, en vía de alegatos se pronunció en el sentido que no es necesario la certificación de los referidos Acuerdos, en virtud que han sido publicados

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con ello la validez y remitió los ejemplares de los Acuerdos requeridos por el particular.

Consecuentemente resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0480/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0480/2023/SICOM**.

R.R.A.I. 0480/2023/SICOM.

